

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

2/16/11

### PRESENTE

Los suscritos, PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, BELÉN ROSALES PUENTE, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, JUAN PATIÑO CRUZ y LAURA TERESA ZARATE QUEZADA, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de este Órgano Colegiado **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE PROPONE LA CREACIÓN DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Sexagésima Primera Legislatura de este Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en uso de las facultades conferidas por los artículos 58 fracción I de la Constitución local y 119 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Estado, expidió el Decreto Número LXI-67, que contiene la Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Tamaulipas.

El citado Decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el jueves primero de septiembre de dos mil once, bajo el número 105.

Ahora bien, el artículo segundo transitorio de la ley en comento, señala que: "EL REGLAMENTO DE LA PRESENTE LEY, DEBERÁ DE SER EXPEDIDO A LOS NOVENTA DIAS POSTERIORES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA MISMA".

Por tanto, resulta patente que el plazo legalmente otorgado al Órgano Legislador para la emisión de la reglamentación correspondiente, inició el dos de septiembre de dos mil once y feneció el treinta de noviembre del mismo año, sin que se haya realizado, incluso a la fecha.

De ahí que, a fin de evitar incurrir en responsabilidad alguna, por la omisión de legislar sobre el particular, el Grupo Parlamentario del PAN, considera necesario avocarse al caso.

Resulta indudable que nos falta avanzar y trabajar en fortalecimiento, de la cultura, lo cual es un compromiso y obligación de todas y de todos y no solo del Titular del Poder Ejecutivo de nuestro Estado, cuando en el primer párrafo del artículo 4 y el diverso 91, fracción V, ambos de la Constitución del Estado, pues, respectivamente, refieren:

**“Artículo 4º.-** El Titular del Ejecutivo organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo político, económico, social y cultural del Estado.”

**“Artículo 91...**

**V.-** Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes y decretos del Congreso, los acuerdos, reglamentos, circulares y demás determinaciones que expidan el Poder Judicial, los Ayuntamientos y los organismos autónomos de los Poderes debiendo promulgar y mandarlos publicar en el órgano institucional, de carácter único, permanente e interés público del Gobierno Constitucional del Estado, para su aplicación y observación debidas; asimismo, proveer en la esfera administrativa cuanto fuere necesario a su exacta observancia, expidiendo los reglamentos y demás disposiciones respectivas...”

Así las cosas, toda vez que los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN en la actual Legislatura del Estado, tenemos el firme y alto compromiso de trabajar a favor de la cultura, porque representa el bien del los Tamaulipecos, de ahí que resulta necesario trabajar en la reglamentación de la Ley de Fomento a la Cultura del Estado.

En conclusión, la presente iniciativa pretende dar respeto y respaldo a los principios rectores vinculados a la cultura que emanan de la Constitución Federal, la Constitución Local y a la propia Ley de Fomento a la Cultura en el Estado, con la finalidad de que sea respetado lo establecido firmemente en ellas.

Por lo anteriormente expuesto, **Sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente:**

**DECRETO No. \_\_\_\_\_**

INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE PROPONE LA CREACIÓN DEL  
REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA PARA EL ESTADO  
DE TAMAULIPAS.

REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LA CULTURA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

**Artículo 1.-** Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social y tienen por objeto reglamentar:

I. La participación de los individuos, grupos, instituciones y organizaciones de los sectores social y privado en la promoción, fomento y difusión de la cultura;

II. El desarrollo de los mecanismos financieros previstos en la ley, destinados a proveer de apoyos a las actividades culturales en materia del presente ordenamiento legal;

III. El otorgamiento de becas, reconocimientos y estímulos económicos en apoyo a la realización artística y cultural;

IV. Los procedimientos para la asignación de becas y estímulos a los creadores del Estado;

V. Los mecanismos de coordinación y apoyo entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en materia de fomento cultural;

VI. El funcionamiento del Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;

VI. El uso de los espacios públicos propiedad del Gobierno del Estado, destinados a la cultura; y

VII. La Red de Información y Coordinación Cultural.

**Artículo 2.-** Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I.- Instituto: El Instituto Tamaulipeco para la Cultura y las Artes;

II. Ley: La Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Tamaulipas;

III. Programa: El Programa Institucional de Cultura y Artes;

IV. Fondo: El fondo de Fomento a la Cultura y las Artes del Estado de Tamaulipas;

V. Sistema: El sistema Estatal de Cultura y artes para el Estado de Tamaulipas;

VI. Becario: Cualquier persona física o jurídica que reciba apoyos, becas, estímulos o reconocimientos otorgados por el Consejo, en los términos de este Reglamento.

**Artículo 3.-** Son autoridades encargadas de la aplicación de este reglamento:

I. El Gobernador del Estado de Tamaulipas;

II. La Secretaría de Educación;

III. Los organismos públicos descentralizados y desconcentrados en materia cultural en el ámbito estatal; y

IV. Las dependencias y unidades administrativas de la Secretaría.

**Artículo 4.-** Las personas jurídicas y físicas de los sectores público, social y privado, son auxiliares y coadyuvantes de la Secretaría en materia cultural en el Estado.

## TÍTULO SEGUNDO

### DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES

#### Capítulo Único

**Artículo 5.-** Para los efectos del artículo 8 de la ley, corresponde al Ejecutivo del Estado, sin menoscabo de lo previsto en otros ordenamientos legales, las siguientes funciones:

I. Formular y evaluar los proyectos que en política cultural deberán seguirse en el Estado;

II. Proponer la celebración de los convenios y contratos necesarios para promover, preservar y fomentar las diferentes manifestaciones culturales y artísticas en el Estado;

III. Coordinarse con la Secretaría de Educación, para que a través de sus respectivas Direcciones diseñen, operen y evalúen los programas de educación artística e investigación estética;

IV. Hacer llegar a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, un programa de los espacios culturales y manifestaciones artísticas en el Estado, con los datos

indispensables para su integración en los programas Turísticos que aquella elabore;

V. Incluir como objetivos del Programa, aquellos que tengan como finalidad desarrollar las capacidades y potencialidades artísticas de la población;

VI. Asesorar y apoyar a los municipios cuando así lo soliciten por escrito, en la elaboración de los programas municipales de cultura; y

VII. Las demás que le otorguen la Ley y demás ordenamientos aplicables.

## **TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA**

### **Capítulo I**

#### **De la Integración y Atribuciones del Sistema de Cultura**

**Artículo 6.-** El Sistema de Cultura es la instancia de vinculación y coordinación entre las autoridades estatales y municipales en materia cultural, y está integrado en la forma y términos previstos en la Ley.

**Artículo 7.-** Para la debida integración del Sistema de Cultura, los titulares o representantes de las autoridades a que se refiere el artículo 14 de la ley, deberán presentarse en el lugar que se señale en la convocatoria respectiva, el día y hora indicados en la misma, y en el caso de que comparezca el suplente, éste deberá exhibir el documento firmado por el titular de la dependencia o entidad que así lo acredite.

**Artículo 8.-** Corresponde al Presidente del Sistema de Cultura:

I. Ejecutar los acuerdos que se tomen por el Sistema de Cultura;

II. Proponer para su aprobación, las fechas en que deben reunirse los integrantes del Sistema de Cultura;

III. Convocar cada dos meses a las sesiones ordinarias y extraordinarias que debe celebrar el Sistema de Cultura;

IV. Elaborar el orden del día que debe seguirse en las sesiones respectivas; y

V. Las demás que le confiera la Ley y otros reglamentos.

**Artículo 9.-** La convocatoria para las sesiones ordinarias deberá notificarse a los integrantes del Sistema de Cultura, con una anticipación de cinco días hábiles a la fecha en que deba llevarse a cabo la celebración de la sesión.

**Artículo 10.-** Corresponde a los integrantes del Sistema de Cultura, lo siguiente:

I. Proponer ante el Pleno del Sistema de Cultura, las medidas o acciones necesarias para lograr un mejor aprovechamiento de los recursos e infraestructura de los bienes y servicios culturales que presta el Estado;

II. Presentar ante el Sistema de Cultura, los proyectos de programas y convenios para fortalecer la política cultural del Estado;

III. Participar en el Sistema de Cultura con voz y voto en las decisiones de su competencia que se tomen de manera colegiada;

IV. Presentar los proyectos de programas y acciones en materia de cultura para que en su caso sean considerados en el Programa Estatal;

V. Convocar a sesiones por acuerdo de una tercera parte de sus integrantes cuando el Presidente no lo haya hecho; y

VI. Las demás que establezca la Ley y otros reglamentos.

**Artículo 11.-** La Secretaría debe realizar la primera convocatoria oficial ante las dependencias y ayuntamientos para la instalación del Sistema de Cultura.

La instalación del Sistema se realizará cada inicio del ejercicio constitucional del Ejecutivo del Estado y debe ocurrir dentro de los primeros treinta días de iniciada la administración pública estatal.

**Artículo 12.-** El Sistema de Cultura debe renovar a los representantes de los ayuntamientos que se hayan designado conforme a la regionalización, cada vez que se inicie un ejercicio constitucional de gobierno y administración pública municipal.

**Artículo 13.-** La convocatoria para que los ayuntamientos conformen una región, deberá hacerse en los términos del decreto que determina la división en regiones del Estado, con auxilio de los órganos que representan a las respectivas regiones en el comité de planeación para el desarrollo.

**Artículo 14.-** La instalación del Sistema de Cultura deberá formalizarse en sesión solemne, en la cual su Presidente deberá rendirles la protesta de ley a los representantes designados por las distintas entidades públicas que lo conforman.

**Artículo 15.-** Cuando ocurra una sustitución de representantes también deberá tomárseles la protesta de ley, más no será obligatorio que se haga en sesión solemne.

**Artículo 16.-** El Sistema de Cultura, contará con un Secretario que será designado por mayoría de votos de entre sus propios integrantes a propuesta del Presidente.

## **Capítulo II**

### **De las Sesiones**

**Artículo 17.-** Los integrantes del Sistema de Cultura, deben reunirse en sesión ordinaria cada dos meses conforme a las fechas fijadas por el calendario que al efecto aprueben, y en sesión extraordinaria, cada vez que para ello sean convocados por su Presidente o por una tercera parte de sus integrantes.

**Artículo 18.-** Las sesiones del Sistema de Cultura serán válidas con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros, entre los que invariablemente deberá estar su Presidente.

Tratándose de una sesión extraordinaria, es indispensable notificar con veinticuatro horas de anticipación a la celebración de la misma.

**Artículo 19.-** En caso de empate en la toma de decisiones colegiadas, el Presidente del Sistema de Cultura tendrá voto de calidad.

**Artículo 20.-** Las sesiones del Sistema de Cultura, deben asentarse en el libro de actas que al efecto levante el Secretario Ejecutivo, mismas que deben ser firmadas por los que en ellas hayan intervenido.

## **TÍTULO CUARTO**

### **DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA**

#### **Capítulo Único**

**Artículo 21.-** El Programa Estatal de Cultura deberá ser elaborado de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de planeación y contener los requisitos y elementos previstos en la Ley.

**Artículo 22.-** La evaluación del Programa se hará en los meses de noviembre y diciembre de cada año, por parte de la Secretaría a través de la Dirección General de Planeación y Desarrollo Organizacional.

**Artículo 23.-** Las etapas de control y evaluación, consistirán en el conjunto de actividades de verificación, medición, así como de detección y corrección de

desviaciones o insuficiencias de carácter cualitativo y cuantitativo, tanto en la instrumentación como en la ejecución de los proyectos y actividades del Programa, centrándose en los correspondientes objetivos, metas y acciones.

**Artículo 24.-** El fomento a la cultura, deberá propiciar la participación libre de la sociedad en la elaboración de los programas y en su ejecución, según sea el caso. Al efecto, la Secretaría podrá formar Comités de Participación Ciudadana.

**Artículo 25.-** El Programa estará orientado por los siguientes principios:

- a) La consideración de todas las opiniones y propuestas que en la materia se presenten;
- b) El respeto a todas las expresiones y manifestaciones;
- c) La corresponsabilidad entre sociedad y Gobierno; y
- d) La honestidad en el manejo de los recursos.

**Artículo 26.-** El Programa deberá sujetarse a los tiempos, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo estatal, regional y municipal a que se refiere la Ley.

**Artículo 27.-** Los planes y programas que elabore la Secretaría deberán contener los objetivos generales, directrices, políticas, estrategias y líneas de acción que prevea el Plan Estatal de Desarrollo, previstos a corto, mediano y largo plazo y considerar las propuestas del ámbito municipal. Por lo tanto, la publicación del Programa, se realizará en los próximos 60 sesenta días de la publicación del Plan Estatal de Desarrollo.

**Artículo 28.-** La vigencia del Programa será la prevista por la legislación aplicable.

## **TITULO QUINTO**

### **DEL FONDO ESTATAL PARA LA CULTURA Y LAS ARTES**

#### **Capítulo I**

##### **De su Integración y Fines**

**Artículo 29.-** El Fondo Estatal de Fomento a la Cultura y las Artes tiene como propósito financiar proyectos de creación, investigación, preservación, promoción y difusión artística y cultural.

**Artículo 30.-** El Fondo contará con los recursos y aportaciones previstos en el artículo 25 de la Ley, mismo que será administrado y ejercido a través de la figura jurídica que por acuerdo determine el titular del Ejecutivo.



## Capítulo II

### De las Aportaciones Mediante Mecenazgo y otras Formas de Financiamiento

**Artículo 31.-** Se consideran como mecenazgos cualquier aportación económica de particulares que tengan interés en apoyar a determinadas personas o disciplinas relacionadas a las actividades artísticas y culturales.

**Artículo 32.-** Los mecenazgos, pueden consistir en legados, donaciones, permutas, comodatos y herencias, fideicomisos, patronatos, así como cualquier otro tipo de aportación que provenga de personas físicas o jurídicas, reguladas por el derecho privado, los cuales deberán destinarse a las partidas, ejercicios y objetivos que se señalen en los términos y condiciones que los mecenas establezcan o dispongan y que así sean aceptados por la Secretaría.

## Capítulo III

### De los Apoyos, las Becas, Estímulos y Reconocimientos

**Artículo 33.-** El Consejo distribuirá becas anuales para los artistas o personas jurídicas que hayan concursado previamente, hasta tres salarios mínimos, según lo prevea el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal del que se trate, a efecto de que dichas personas puedan continuar con la realización de su obra, creaciones o proyectos en materia cultural y artística.

**Artículo 34.-** El monto de las becas será otorgado por concurso mediante convocatoria pública y abierta.

**Artículo 35.-** La asignación de becas no constituye derechos de autor o manejo y administración de los proyectos a favor del Instituto o de la Secretaría, los derechos y administración de los mismos serán invariablemente de su titular.

**Artículo 36.-** Los becarios que reciban cualquier tipo de apoyo por parte del Instituto o la Secretaría, deberán presentar informes de avances cada cuatro meses de la obra, invención o ejecución de la actividad cultural o artística que realicen.

A su vez, el becario permitirá que durante el tiempo que dure el apoyo económico, su obra o su proyecto sea difundido por la Secretaría, a través de la Dirección General de Fomento y Difusión, así como permitir se realicen exposiciones o presentaciones, o en su caso, editar su obra, por parte de la Dirección de Publicaciones de la Secretaría.

**Artículo 37.-** Para obtener por concurso, cualquier tipo de apoyo determinado por el Instituto y a cargo del Fondo, los aspirantes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser creador de un proyecto o en la realización de una obra o actividad artística o cultural;
- b) Demostrar que sin el apoyo del que se trate, sería de difícil realización su proyecto u obra, o en su caso, encontrarse dentro de la categoría de nuevo creador;
- c) Haberse desempeñado tres años anteriores de la solicitud, a una disciplina artística o cultural prevista por la Ley y este Reglamento;
- d) Ser originario de Tamaulipas o residir en él, por lo menos tres años anteriores a la solicitud que presente; y
- e) Poner a disposición para su difusión o publicación, a través de la Dirección de Fomento y Difusión de la Secretaría, su proyecto, obra o actividad artística o cultural que realice, por el tiempo que reciba cualquier tipo de apoyo.

## **Capítulo IV**

### **De los Derechos y Obligaciones**

#### **de los Beneficiarios del Fondo y Becarios**

**Artículo 38.-** Son obligaciones de los beneficiarios del Fondo:

- I. Entregar cada cuatrimestre un informe del avance registrado en la realización del proyecto apoyado;
- II. Reconocer y difundir el apoyo de las instituciones culturales del estado, en los productos y representaciones y, en general, en los medios que utilice para la promoción de su trabajo; y
- III. Dar crédito a la Secretaría en los productos y presentaciones que reciban financiamiento del Fondo.

**Artículo 39.-** Son derechos y obligaciones de los becarios:

- I. Los derechos de autor de su obra, proyecto o invención;
- II. Otorgar un porcentaje de regalías o del boletaje, cuando se presente algún espectáculo o exposición, durante el tiempo que sea becario;

III. Otorgar un porcentaje del total del tiraje, producto de publicaciones que realice la Dirección de Publicaciones y a favor de la Secretaría;

IV. Cumplir puntualmente con las bases de la convocatoria para la cual haya concursado para la obtención de cualquier apoyo económico, así como presentar informes cuatrimestrales sobre los avances, cuando se trate de un proyecto en específico, o en su caso, demostrar fehacientemente los avances de la elaboración de la obra, invención, proyecto o realización de la actividad artística o cultural a la que se dedique; y

V. Permitir la difusión del proyecto, obra, invención o actividad artística o cultural, a través del Sistema o la Secretaría.

**Artículo 40.-** Las becas otorgadas podrán ser canceladas cuando no se cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, además por los siguientes supuestos:

I. Dar destino distinto al dinero obtenido por cualquier tipo de apoyo a cargo del Fondo;

II. Retirar la carta de intención a que se refiera la convocatoria a la que haya concurrido;

III. Omitir refrendar el apoyo económico del que se trate;

IV. Por renuncia al apoyo económico;

V. Por muerte; y

VI. Las demás que por su propia naturaleza impidan su uso, goce o disfrute.

**Artículo 41.-** El Consejo deberá elaborar una lista de los aspirantes beneficiados y hacerla pública por los medios necesarios, en la que conste:

I. El nombre del becario;

II. El tipo de beca asignada;

III. Proyecto, obra, invención o actividad artística o cultural de que se trate;

IV. La convocatoria a la que correspondió el concurso; y

V. Duración y monto del apoyo económico del que se trate.

## **Capítulo V**

### **De la Convocatoria Pública y Abierta**

**Artículo 42.-** Para efectos del artículo 33 de la ley, para otorgar beca o cualquier otro tipo de apoyo económico a los becarios o beneficiarios, a cargo del Fondo, la *Secretaría deberá expedir una convocatoria pública y abierta, mediante la cual y en sus términos, el Consejo resolverá las solicitudes de asignación de los apoyos económicos.*

**Artículo 43.-** Las convocatorias para concursar por los apoyos económicos previstos en el Fondo, deberán contener las bases y pliego de condiciones, las cuales tiene por objetivo los criterios de formulación del contrato a celebrar, en el que se detallará su regulación jurídica, así como los derechos y obligaciones de las partes.

**Artículo 44.-** Las convocatorias deberán publicarse cuando menos en dos diarios de mayor circulación del Estado y en el Periódico Oficial "El Estado de Tamaulipas".

Dichas publicaciones se harán durante los primeros quince días naturales del mes de septiembre del año que se trate, para la recepción de las solicitudes.

**Artículo 45.-** La convocatoria deberá señalar:

- I. La disciplina artística o cultural a la que se convoca;
- II. Requisitos que deberán reunir los concursantes para estar en aptitud de concursar;
- III. Condiciones a que se someterán tanto el Consejo, como los concursantes;
- IV. Período por el que se otorga el apoyo económico y si es refrendable;
- V. Lugar, día y hora en que será la apertura de las propuestas y lectura del resumen ejecutivo de las mismas;
- VI. Los consejeros que habrán de fungir como Jurado;
- VII. El Jurado deberá estar integrado necesariamente por los tres integrantes del Consejo a que se refiera la disciplina que se convoca, entre otros;
- VIII. En caso de vacancia de alguno de los consejeros de la disciplina de que se trate, será sustituido por la Dirección de la Secretaría especializada en la actividad artística o cultural que se convoca; y
- IX. Día, hora y lugar en que habrá de resolverse la solicitud de la persona física o jurídica a que se le otorgará el apoyo económico a cargo del Fondo.

**Artículo 46.-** Las propuestas de proyectos, obras, invenciones o actividades artísticas o culturales a realizar, deberán presentarse en sobre cerrado.

**Artículo 47.-** Las bases de las convocatorias para concursar por los apoyos económicos, producirán efectos jurídicos propios una vez publicadas, por lo que ni la Secretaría, ni el Consejo, podrán modificarlas posteriormente.

**Artículo 48.-** Los concursantes presentarán sus proyectos, obras, invenciones o actividades, cubriendo los requisitos contemplados en este Reglamento y los propios que establezca la convocatoria, además de que sus propuestas obligarán a los concursantes a mantenerlas durante el plazo fijado de las bases de la convocatoria y en los términos de la carta de compromiso a la que se someta voluntaria y libremente.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, será causa suficientes para que el concursante pierda la garantía de seriedad que se le hubiera reconocido y no será sujeto al apoyo económico de que se trate.

**Artículo 49.-** En la apertura de propuestas, intervendrán los Consejeros y servidores públicos de la Secretaría que intervengan asistiendo a aquellos y a los concursantes, a efecto de que se enteren públicamente de las propuestas ofertadas por los aspirantes.

**Artículo 50.-** En la apertura de los sobres cerrados que contienen las propuestas de proyectos, invenciones, obras o actividades artísticas o culturales de que se trate, deberá levantarse un acta circunstanciada, en la que intervendrá el Secretario Ejecutivo del Consejo y la Dirección Jurídica de la Secretaría.

En dicha acta se deberá incluir todo lo ocurrido en ese acto y las observaciones que refieran los presentes por alguna irregularidad.

En dicha acta se deberá incluir todo lo ocurrido en ese acto y las observaciones que refieran los presentes por alguna irregularidad durante su desarrollo.

**Artículo 51.-** El acta a que se refiere el artículo anterior, debe ser firmada por los Consejeros, servidores públicos y oferentes que participen en la misma.

**Artículo 52.-** Ante cualquier impugnación al proceso de asignación de apoyos económicos, deberá resolverse conforme lo establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Tamaulipas y sus Municipios.

## TITULO SEPTIMO

### DEL SISTEMA ESTATAL DE CREADORES

## Capítulo I

### De los Requisitos y Procedimientos

#### para Ingresar al Sistema Estatal de Creadores

**Artículo 53.-** Para alentar la formación y profesionalización de quienes se dedican a la creación artística y cultural, se establece el Sistema Estatal de Creadores, como un sistema de estímulo y reconocimiento en apoyo a la creación libre e independiente.

**Artículo 54.-** Por Sistema Estatal, se entiende la contribución de trascendencia artística o cultural, cuando el creador de una obra, invención o actividad materia del presente reglamento, comienza a ser reconocido por la generalidad de los tamaulipecos y residentes del Estado; debido a la promoción y difusión de las mismas, que ocasione interés artístico o cultural en la sociedad en general o dentro del área de disciplina a que se dedique.

**Artículo 55.-** Los requisitos y procedimientos para el ingreso y permanencia de las personas al Sistema Estatal de Creadores son los siguientes:

- I. Inscribirse en alguna de las tres categorías de creadores que establece la Ley;
- II. Demostrar fehacientemente tener cuando menos tres años continuos en la realización de alguna de las disciplinas que prevé la ley;
- III. Demostrados los tres años a que se refiere la fracción que antecede, no haberla suspendido por más de tres años;
- IV. Informar por lo menos cada año y hasta un máximo de tres años, la realización de obras, invenciones o actividades artísticas o culturales; y
- V. Permitir que la Secretaría, a través de la Dirección General de Fomento y Difusión, actualice los datos del Registro y sean del conocimiento público.

**Artículo 56.-** La pertenencia al Sistema Estatal de Creadores, no condiciona la residencia en el Estado de los creadores, más no se harán acreedores a los apoyos económicos a que se refiere la ley y este reglamento, sí sus obras, invenciones o actividades no están al alcance general de la sociedad, en los términos de los derechos u obligaciones de los becarios.

No obstante lo anterior, tendrán derecho a las demás prerrogativas que concede la pertenencia al Sistema Estatal de Creadores.

**Artículo 57.-** Son derechos de las personas inscritas en el Sistema Estatal de Creadores, los siguientes:

- I. La actualización de las obras, invenciones y actividades artísticas o culturales en el Registro;
- II. La certificación de la categoría de Creador a la que pertenece, haciendo constar su labor creadora y enriquecedora para el Estado y la Nación;
- III. Su vida y obra esté a disposición del público y difundir dichos datos en un directorio público y cualquier otro medio que esté al alcance, previa anuencia del creador;
- IV. Recibir por parte del Ejecutivo del Estado, la Secretaría y del Consejo, los reconocimientos a que se haya hecho acreedor;
- V. Recibir los premios instituidos por ley, decreto, acuerdos o por resolución del Ejecutivo del Estado, la Secretaría o el Consejo;
- VI. Limitar o establecer sus condiciones sobre la publicidad de su vida, obras, invenciones o actividades artísticas o culturales;
- VII. Recibir asesoría y apoyo por parte de la Dirección Jurídica de la Secretaría para el registro de derechos de autor sobre sus obras, proyectos e invenciones;
- VIII. Coadyuvar al Sistema en sus objetivos; y
- IX. Las demás que determine el Consejo.

## **Capítulo II**

### **Del Registro Estatal de Creadores, Promotores Culturales y Cultura Popular, Festividades y Tradiciones**

**Artículo 58.-** La organización y administración del Registro, a que se refiere el artículo \*\* de la ley, tendrá por objetivo dar publicidad a los actos que en él se inscriban, y se llevará a cabo por la Secretaría a través de su área de fomento a la cultura.

El Registro se divide en tres secciones y son:

- I. La de los creadores, en la que se inscribirán:
  - a) Los nuevos creadores;
  - b) Los creadores con trayectoria; y
  - c) Los creadores eméritos;

II. La de los promotores culturales, en la que se inscribirán:

- a) Las asociaciones civiles;
- b) Los mecenas; y
- c) Personas jurídicas distintas a las asociaciones civiles, sean públicas o privadas;

III. La de la cultura popular, festividades y tradiciones, en la que se inscribirán:

- a) Las manifestaciones culturales de contenido popular, debiendo indicar sus antecedentes, la connotación simbólica en la sociedad y el arraigo; así como la temporalidad en que se producen;
- b) Las festividades, debiendo indicar sus antecedentes, el lugar donde se realizan, el calendario en que se celebran las fiestas y el tipo de actividades culturales y artísticas que se realizan durante su celebración; y
- c) Las tradiciones, debiendo indicar sus antecedentes, las conductas que tienden a reproducirse y así como su contenido simbólico.

**Artículo 59.-** Los nuevos creadores serán inscritos en la primera sección del Registro, cuando el Consejo notifique que se han hecho acreedores a algún apoyo económico o cuando así lo soliciten expresamente a la Secretaría y acrediten los requisitos que determina este reglamento.

**Artículo 60.-** Los creadores con trayectoria y eméritos que hayan desarrollado o desarrollen su actividad cultural en el Estado, deben ser incorporados en la sección primera del Registro, previa notificación que haga el Consejo a la Secretaría, la cual emitirá una constancia de inscripción en el Registro a los nuevos creadores, a los creadores con trayectoria y a los eméritos que así lo soliciten.

**Artículo 61.-** El Registro deberá contar en su primera sección con los siguientes datos:

- I. Disciplina artística o cultural;
- II. Modalidad de creador a que se refiera;
- III. Disciplina artística o cultural de la que se trate;
- IV. Nombre y domicilio del creador;
- V. Currículo;



VI. Inventario e identificación de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador;

VII. Reconocimientos que se le hayan otorgado al creador;

VIII. Si el creador es sujeto de algún tipo de apoyo económico a cargo del Fondo o si recibe mecenas o cualquier otro tipo de patrocinio; y

IX. Contar con los requisitos fiscales necesarios, para sustentar el apoyo.

Para la inscripción de los datos a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo, sólo se anotarán e identificaran los que se demuestren fehacientemente.

**Artículo 62.-** La inscripción de las obras, creaciones, invenciones, proyectos o actividades culturales o artísticas a que se dedique el creador, no constituyen derechos de autor, sin su previo registro ante la autoridad federal competente.

**Artículo 63.-** En la sección segunda del Registro se deberán inscribir los siguientes datos:

I. Nombre o razón social y domicilio;

II. Tratándose de personas jurídicas, acta constitutiva;

III. Disciplina artística o cultural que promueven; y

IV. Montos fijos o parciales de apoyos económicos o en especie.

**Artículo 64.-** Los promotores culturales por el solo hecho de registrarse y de promover y fomentar las actividades artísticas y culturales, tienen derecho a asistir a las carteleras de cultura y arte hasta cinco entradas de manera gratuita. Asimismo, los promotores culturales, se les reconocerá y se hará constar por parte de la Secretaría, los patrocinios o mecenas que otorguen a favor de creadores o de las actividades artísticas o culturales que promueven; así como asistir a las presentaciones de las obras, proyectos, invenciones, creaciones o actividades materia de este reglamento, como invitados distinguidos.

**TITULO OCTAVO**  
**DE LAS ACCIONES ESPECIALES**  
**DE FOMENTO A LA CULTURA**

**Capítulo I**

## De los Alcances de las Acciones Especiales de Fomento a la Cultura

**Artículo 65.-** Las acciones especiales de fomento a la cultura, deberán buscar privilegiar a la comunidad artística y cultural jalisciense, desde una visión estatal, regional, municipal y comunitaria, en relación con la Nación. Asimismo, se deberá promover preferentemente a los creadores, artistas, inventores e intelectuales que se encuentren radicados en el Estado, sin menoscabo, de aquellos jaliscienses que se hallen radicando en otro lugar.

### Capítulo II

#### DEL PATRIMONIO CULTURAL

**Artículo 66.** El patrimonio cultural se integra de conformidad por lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley.

La Secretaría, establecerá los criterios generales para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural, cuya conservación sea relevante para el ámbito estatal o municipal.

**Artículo 67.** La Secretaría, coordinará y establecerá en los convenios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, preservación, promoción, difusión y enriquecimiento del Patrimonio cultural, que al respecto suscriba con instituciones académicas locales y nacionales, así como las Dependencias del orden de gobierno federal, los contenidos, metodologías, técnicas y asignación de recursos humanos, materiales y económicos entre las partes.

**Artículo 68.** La Secretaría, establecerá programas, proyectos y líneas de investigación para el estudio y diagnóstico de las condiciones socioculturales del Estado, de la historia del arte y la cultura, así como de aquellas tendientes a la preservación de bienes muebles culturales y la restauración, conservación y mantenimiento de bienes inmuebles, sobre todo de los edificios y conjuntos en centros históricos, y los de arquitectura vernácula, y del siglo XX que por su valor e interés histórico y cultural se considere conveniente preservar.

**Artículo 69.** La Secretaría, promoverá la suscripción de convenios de asesoría y asistencia técnica con los Ayuntamientos, para la prevención de impactos materiales y ambientales negativos en los bienes y conjuntos del patrimonio cultural; para el caso de zonas y monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, gestionará la coordinación de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, con las instituciones y dependencias federales,

para coadyuvar en la conservación de los bienes bajo su competencia, y cumplir con los preceptos de las leyes federales en la materia.

**Artículo 70.** La Secretaría podrá asesorar técnicamente a los Ayuntamientos, para expedir reglamentos y bandos que contengan normas generales y técnicas, así como criterios profesionales para la conservación y restauración de sitios, monumentos y de monumentos históricos o artísticos localizados en su ámbito jurisdiccional territorial.

## TITULO NOVENO

### CAPÍTULO I

#### DE LOS MECANISMOS PARA LA SALVAGUARDA DEL PATRIMONIO CULTURAL

**Artículo 71.** Se aplicarán los criterios para la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación, promoción, difusión, enriquecimiento y usufructo sustentable del patrimonio cultural y serán definidos con base en los tratados suscritos por México, la normatividad federal y estatal y cuando sea conveniente, las recomendaciones nacionales e internacionales en la materia, observando en todo momento, lo establecido en el artículo \*\* de la Ley.

**Artículo 72.** La Secretaría promoverá la suscripción de acuerdos tripartitas de colaboración, que tengan por objeto la expedición de reglamentos que contengan normas generales y técnicas para la conservación y restauración de zonas y monumentos arqueológicos, históricos y paleontológicos localizados en el Estado, procurando la adecuación de los lineamientos nacionales de conservación y restauración a las condiciones concretas del Estado y del Municipio.

**Artículo 73.** El Ejecutivo Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Promoverán las inversiones públicas y privadas para la preservación del Patrimonio Cultural;
- II. Establecerán, o en su caso, promoverán la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el establecimiento y la ejecución de los planes de manejo del patrimonio cultural; y,
- III. Establecerán los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la

preservación del patrimonio cultural, así como para quienes aporten recursos para tales fines o destinen sus predios a esas acciones.

**Artículo 74.** El procedimiento para la expedición de una Declaratoria de Patrimonio Cultural Inmaterial Relevante, podrá ser iniciado por cualquier persona, mediante una solicitud dirigida y presentada por escrito ante el Consejo, quien para resolver lo conducente, observará lo establecido en su Reglamento respectivo.

## **Capítulo II**

### **DE LAS ACCIONES ESPECIALES**

#### **DE FOMENTO A LA CULTURA**

**Artículo 75.-** Las acciones especiales de fomento a la cultura, deberán buscar privilegiar a la comunidad artística y cultural jalisciense, desde una visión estatal, regional, municipal y comunitaria, en relación con la Nación. Asimismo, se deberá promover preferentemente a los creadores, artistas, inventores e intelectuales que se encuentren radicados en el Estado, sin menoscabo, de aquellos jaliscienses que se hallen radicando en otro lugar.

## **Capítulo III**

### **De la Cultura Popular y folklore tamaulipeco**

**Artículo 76.-** La Secretaría, a través de la Dirección General de Fomento Cultura, celebrará convenios de coordinación con los ayuntamientos de la entidad para la elaboración y actualización de un registro de las festividades y manifestaciones populares que se realizan encada uno de los ayuntamientos, debiendo registrarlas en el Registro Estatal de Creadores, Promotores Culturales y Cultura Popular con el objetivo de hacerlo del conocimiento del Sistema y divulgarlo ante la sociedad en general y de manera particular por medio del Sistema de Radio y Televisión Tamaulipeco.

## **Capítulo IV**

### **Del Uso de los Espacios Públicos Destinados a la Cultura**

**Artículo 77.-** El uso de los espacios públicos destinados a la cultura, propiedad del Gobierno del Estado, se ajustarán a los siguientes criterios:

I. Cada espacio deberá tener definido su uso, destino y categoría según la clasificación o modalidad de las actividades artísticas y se procurará destinarlos al uso exclusivo de estas actividades y por excepción a otros usos;

II. Las manifestaciones y actividades artísticas en el Estado y sus Regiones, tendrán uso preferente en los espacios públicos destinados a la cultura; y

III. El uso de los espacios culturales para la realización de actividades artísticas, serán prestados sin cargo alguno por concepto de renta, a excepción de aquellos que tengan finalidades de lucro. Asimismo se debe de garantizar que los creadores se beneficien de los espacios al menor costo posible de operación; al efecto, la Secretaría debe fijar y publicar anualmente una lista de costos por la prestación de servicios anexos, de conformidad con la Ley de Ingresos para la realización de actividades artísticas, vigente.

**Artículo 78.-** Los costos por utilización de los espacios públicos destinados a la cultura y al arte, deberán publicarse durante los dos primeros meses de cada anualidad en el Periódico Oficial «El Estado de Tamaulipas» y cuyos costos deberán estar conforme la legislación fiscal vigente.

**Artículo 79.-** Las cuotas por los servicios anexos a la utilización de los espacios públicos, no podrán cobrarse sin su previa publicación y en caso, de que no se hayan publicado, se aplicarán los costos de la última lista debidamente publicada.

**Artículo 80.-** Los costos por los servicios prestados o anexos a la utilización de los espacios públicos tienen el carácter de aprovechamientos de conformidad con la legislación fiscal vigente en el Estado.

**Artículo 81.-** La Secretaría, a través de la Dirección General de Patrimonio y la Dirección General de actividades Culturales, deberá poner a disposición de los interesados, durante los dos primeros meses del año:

I. Los días en que los espacios públicos destinados a la cultura, se encuentran en condiciones de ser prestados, y aún aquellos espacios que no estén destinados a dicho fin, son susceptibles de utilizarse;

II. Las condiciones de uso y las actividades artísticas o culturales que se pueden realizar, conforme los lineamientos que al efecto establezca la Dirección de Patrimonio de la Secretaría; y

III. Los términos y condiciones de su uso.

**Artículo 82.-** Sólo se otorgará la utilización de los espacios públicos, tratándose de edificios, cuando el creador o la persona jurídica garanticen mediante fianza los posibles daños en las instalaciones.

**Artículo 83.-** No se podrán autorizar actividades artísticas o culturales, sí por la propia naturaleza del montaje pueden implicar deterioro o daño a las instalaciones solicitadas.

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Tamaulipas”.


**SEGUNDO.** Los bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado, así como los de cualquier dependencia estatal que se asignen al Consejo, deberán ser administrados por el propio Consejo, conservando el Ejecutivo del Estado, los derechos de dominio y será la Secretaría de Administración en forma conjunta con la Contraloría General de Gobierno, quienes establecerán las condiciones y las bases para la transferencia de los mismos.

**ATENTAMENTE.**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 02 de abril 2014.


**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA  
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**


  
**DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR**  
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

  
**DIP. JUAN PATIÑO CRUZ**

  
**DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ**



DIP. LAURA TERESA ZARATE QUEZADA



DIP. BELÉN ROSALES PUENTE



DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA



DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA



DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS



DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN



DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR

Esta página corresponde al proyecto de decreto del Reglamento de la Ley de Fomento a la Cultura para el Estado de Tamaulipas, firmada el \_\_\_ abril dos mil catorce.